



Radicación. 11001310503120190082100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la providencia de fecha 03 de noviembre de 2020 que tuvo por no contestada la demanda.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de escrito allegado por correo electrónico el 04 de noviembre de 2020 el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 03 de noviembre de 2020, con el fin de que se reponga el auto disponiendo tener por contestada a demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. recurso que sustentó en síntesis de la siguiente manera:

*"(...)Una vez establecida la procedencia del recurso, es importante aclarar que se evidencia un yerro al resolver "TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme a los expuesto en la parte motiva y únicamente respecto de los aspectos no subsanados", en el entendido que el día 13 de octubre de 2020 se radicó vía correo electrónico la subsanación de la contestación de la demanda en lo referente al pronunciamiento del hecho # 20 de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** (...)"*

Respecto a lo expuesto anteriormente, revisado el expediente digital, por un error involuntario se tuvo por no contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. por lo que si aportó subsanación a en termino el 13 de octubre de 2020, razón por la cual se tendrá por contestada íntegramente el escrito de demanda aportado por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020;
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 135.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cd780167566022788966a8a5df2e6103d9791983c37b1ead3753726e8d1420

Documento generado en 05/11/2020 10:44:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó pronunciamiento acerca del incidente de nulidad presentado por CEMENTOS ARGOS S.A. el 15 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., y en tal sentido, solicitó se tengan en cuenta las notificaciones surtidas en la sede de Bogotá de la sociedad debido a que obran en el expediente los certificados de entrega efectiva tanto del citatorio como del aviso de notificación.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. respecto de lo actuado en el proceso desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, nulidad que sustentó de forma resumida de la siguiente manera:

"(...)

1. Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020 mi mandante solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, solicitó en el correo:

"Se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda del asunto"

Y para el efecto se requirió:

*"1). Acta de reparto, 2). Demanda, 3) Anexos 4) Auto admisorio de la demanda
5) En caso de haber sido subsanada la demanda, remitir: auto que inadmite la demanda, subsanación y sus anexos, auto que admite." (ver correo del 29 de septiembre)*

- 2. Mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, este despacho en respuesta a la solicitud de notificación de auto admisorio de la demanda del asunto presentada en la misma fecha por la suscrita, remitió copia integral del expediente.*
- 3. Al revisar el expediente, se encontró una contestación de la demanda presentada por el curador Ad Litem designado a mi mandante mediante auto del 9 de julio de 2020.*
- 4. No obstante, en el caso que nos ocupa, No se siguió el trámite de notificación señalado en los artículos 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que genera la nulidad de todo el trámite de notificación desde el auto admisorio de la demanda.*
- 5. Mi mandante NO recibió en su dirección de notificaciones citatorio ni aviso de notificación.*
- 6. Al verificar la copia del expediente remitida por el Despacho, observamos que el citatorio y aviso de notificación fueron remitidos a la Av. Calle 24A N.º59- 42, en la ciudad de Bogotá, cuando la dirección de notificaciones judiciales de Cementos Argos S.A. registrada en su certificado de existencia y representación legal es la Carrera 43 B No. 1 A Sur – 12B Edificio Santillana Torres Norte, en el municipio de Medellín – Antioquia.*



7. *La citación y aviso de notificación NO fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales que mi mandante tiene registrado para el efecto en la Cámara de Comercio. (...)*"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. junto con los de la parte actora, para efectos de resolver el incidente nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral 8 menciona lo relacionado con el tema de las notificaciones así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)" Subrayado fuera del texto original.

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos que deben observar las partes para proponer nulidades, y al respecto establece lo siguiente:

"(...) Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Después de analizar la normativa señalada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. Lo anterior, se sustenta en que la parte demandante cumplió con el envío y entrega efectiva tanto del citatorio como del aviso de notificación a la dirección AVENIDA CALLE 24 A #59-42 de Bogotá, por lo que aportó al expediente certificados de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO que cuentan con el sello de recibido de la sociedad demandada.

En este sentido, a pesar de que con el escrito de nulidad se aporte Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada, donde consta como dirección de notificación judicial la CR 43 B N° 1ª SUR -128 SANTILLANA TORRE NORTE de la ciudad de Medellín, y dirección de domicilio principal la CR 53 N° 106-28 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO



17, no es menos cierto, que una de sus sedes esta ubicada en la ciudad de Bogotá en la dirección otorgada dentro del escrito de demanda, de no ser así, los sellos estampados en los certificados de entrega del citatorio y el aviso no contarían con el nombre de la entidad, ni hubieran sido recibidos por una auxiliar operativa ni por la líder de operaciones en su momento.

En este punto es indispensable realizar el estudio de la redacción del numeral 2 del artículo 291 del C.G. del P., el cual señala: "2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)" Subrayado fuera del texto original. Por lo que a pesar de que la AVENIDA CALLE 24 A #59-42 de Bogotá no hubiese sido señalada como dirección de notificación principal, al ser una de sus sedes, existía la posibilidad de recibir notificaciones en este lugar, con el fin de adelantar el proceso de manera más celere, teniendo en cuenta que se esta tramitando en la ciudad de Bogotá. En este orden de ideas, el incidente de nulidad está llamado a no prosperar.

Ahora bien, se observa que la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. presentó de forma paralela a su escrito de nulidad escrito de contestación de demanda, sin embargo, debido a que le fue designado curador ad-litem por auto del 8 de julio de 2020, y que el mismo procedió a contestar la demanda, no es posible que en este momento procesal se examine nuevamente otro escrito de contestación, más aún cuando por auto del 2 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia consagrada en el art. 77 del C.P.T y S.S. Por lo que la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. deberá tomar el proceso en el estado en que se encontraba para el 15 de octubre de 2020, fecha en la que se presentaron los escritos por parte de dicha sociedad.

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto del 19 de octubre de 2020 se reconoció personería al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado principal de la demanda CEMENTOS ARGOS S.A. y a la doctora MAYRA ALEJANDRA PAJARO TORRES como apoderada sustituta de la misma sociedad; considera el despacho que no es necesario que el doctor JOHN HUMBERTO RODRIGUEZ BOBADILLA siga actuando como curador ad – litem en defensa de los intereses de CEMENTOS ARGOS S.A. En consecuencia, se relevará del cargo al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** que debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, y en tal sentido, no es viable el estudio de la contestación de demanda.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad – litem al doctor JOHN HUMBERTO RODRIGUEZ BOBADILLA identificado con la C.C No. 82.391.066 y portador de la T.P No. 274.631 del C.S de la J, teniendo en cuenta que la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. ya se encuentra representada por apoderado de confianza.

CUARTO: SUSPENDER la audiencia programada para el MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Una vez ejecutoriado el presente auto, deberá entrar nuevamente al despacho para seguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
135.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56be8ba05bbf5afd613363226b9fc6795e1dc4d186bf9c445ff8b479833409b

Documento generado en 05/11/2020 10:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200021500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que los apoderados de las partes no se pronunciaron acerca del requerimiento realizado por auto que antecede.

Por su parte, se evidencia que no fue posible la notificación electrónica efectiva de la demandada TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que se realizó el envío de la notificación electrónica a la demandada TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la dirección de correo señalada en el Certificado de Existencia y Representación, la cual coincide con la señalada por las partes en los escritos de demanda y contestación, sin embargo, la entrega no fue efectiva teniendo en cuenta que se produjo un error en el sistema de nombre de dominio para obtener información acerca de la ubicación de dominio del destinatario gerenciageneral@transenelec.com.

Ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir a la demandada personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) **cuando se desconoce su domicilio** (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"(...) El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...) También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)



Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"(...) mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto" (...).

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada **TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no ha comparecido a notificarse y no fue posible el envío de la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de demandada **TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
135.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

79be87ebaa6888600af03f6ce0a210f6d2f7d08eaec66e48076d6ddb14d54d24

Documento generado en 05/11/2020 10:44:48 p.m.

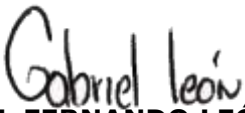
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200028100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora el 25 de septiembre de 2020 realizó el envío de la notificación electrónica a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES; las cuales a través de sus apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Ahora bien, al estudiar el escrito de contestación presentado por PROTECCIÓN S.A., se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se realizó pronunciamiento expreso acerca del hecho 35.

Por su parte, se evidencia dentro de las pruebas aportadas con el escrito de contestación de PROTECCIÓN S.A. que el demandante estuvo vinculado con SKANDIA S.A. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de SKANDIA S.A., en calidad de litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **PROTECCIÓN S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **NESTOR SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. nº 10.012.612 y titular de la T.P. nº. 344.222 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de PROTECCIÓN S.A., conforme a escritura pública allegada junto con el escrito de contestación.

SÉPTIMO: ORDENAR la vinculación de **SKANDIA S.A.**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.



OCTAVO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada a integrar la litis **SKANDIA S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Para lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la vinculada **SKANDIA S.A.** con el fin de confirmar su correo electrónico y lograr su pronta notificación.

Se le concede cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 135.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12fbfba8fd34c27bf12c69139cf979a60e10cad96d449cbd66d1aab92cf5dc8

Documento generado en 05/11/2020 10:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200034000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado el 16 de octubre de 2020, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 135.
Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01b201be50743d23be29e27973324b6d487212ef32c42198be8a61daf4bd3a2



Documento generado en 05/11/2020 10:44:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200034100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante presentó adecuación de la demanda, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe dirigir el escrito de demanda y poder, a Juez Laboral Del Circuito de Bogotá, no de Bucaramanga
- 2.- la fecha relacionada en la prueba #10 no coincide con la que aparece en el envío de la empresa de mensajería ni en el derecho de petición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DIOCELINA DUARTE JURADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 135.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b4f98c566beb8c58d9f77492bc9c7669a0aff469aecdbcc9a38333187fed9f

Documento generado en 05/11/2020 10:44:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120200035200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 03 de noviembre de 2020, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, se

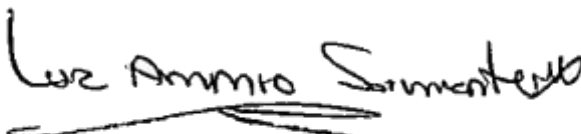
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la accionante **SONIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** respecto de la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2020.

Por secretaría envíese de forma inmediata el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

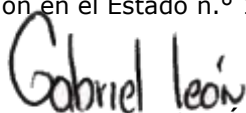
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 135

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

**SARMIENTO

LABORAL DEL
D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a3c3d9c7357e20b740e8ed35be4f8932de0e90a0181e6a92a011a9b0bc0ec5

Documento generado en 05/11/2020 10:44:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120200038100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 03-11-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá; lo anterior teniendo en cuenta el auto No. 012 del 2017, proferido por la H. Corte Constitucional, en la cual indicó que:

"(...) Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Corte considera que la decisión del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) desconoció las reglas que definen la competencia territorial las cuales permitían a la señora Ana Elsy Urrea elegir a su arbitrio interponer válidamente la tutela en la ciudad de Bogotá D.C. o el municipio de Villavicencio (Meta), optando por presentarla ante los jueces del territorio donde reside, al ser este último el lugar donde se están produciendo los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales (...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NEVIS DOLORES BERMÚDEZ MUEGUES** identificada con la C.C No. 27.018.920 en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición y el debido proceso, respecto de una solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 135.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **23cb71c51b3a0bd6356d8c01139241af39ef8a2ae7f3857acc4234f1220f7a92**

Documento generado en 05/11/2020 10:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200038200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de octubre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 21 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200038200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2.- No se aportó Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada WORLD TIME S.A.S., sino únicamente el Certificado de Matrícula de Persona Natural de GABRIEL RODRIGO HOYOS QUINTERO, en donde consta como propietario del Establecimiento de Comercio WORLD TIMES AM PM. Por lo que se deberá aclarar si se esta demandando a una persona jurídica, debiendo aportar Certificado de esta; o si, por el contrario, únicamente se esta demandado al propietario de un Establecimiento de Comercio, pues este último es un conjunto de bienes sin personería que no puede actuar como parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JONATHAN STEVE SERNA LOAIZA** contra **WORLD TIME** y **GABRIEL RODRIGO HOYOS QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ARMANDO DE JESÚS GUERRERO CARRERA** identificado con la C.C. 19.288.833 y T.P. N° 74.986 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
135.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5748371adeef557d29a7b08e83b0517ef3d783bdd0a99bb395319c086350e2ec
Documento generado en 05/11/2020 10:44:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120200038400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 04-11-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá; lo anterior teniendo en cuenta el auto No. 012 del 2017, proferido por la H. Corte Constitucional, en la cual indicó que:

"(...) Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Corte considera que la decisión del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) desconoció las reglas que definen la competencia territorial las cuales permitían a la señora Ana Elsy Urrea elegir a su arbitrio interponer válidamente la tutela en la ciudad de Bogotá D.C. o el municipio de Villavicencio (Meta), optando por presentarla ante los jueces del territorio donde reside, al ser este último el lugar donde se están produciendo los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales (...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN VICENTE VALBUENA NIÑO** identificado con la C.C No. 79.484.934 en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE- GOBERNACIÓN DEL TOLIMA- ALCALDÍA DE IBAGUÉ** y el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición el cual fue radicado el 05 de octubre de 2020.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 135.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **63ac38e6bf073bfdc8ec74748721e8f92702263925913a824155988a3b3992a6***

Documento generado en 05/11/2020 10:44:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>